



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-69/2023

**PARTE ACTORA:** JESÚS  
ANGÉLICA DÍAZ QUIÑONEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia que modifica** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>2</sup>, por la cual se declaró materialmente incompetente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora.<sup>3</sup>
2. **Palabras clave.** *Competencia, parlamentario, iniciativa ciudadana, votación y facultades legislativas.*

### I. ANTECEDENTES<sup>4</sup>

3. **Iniciativa.** La promovente y diversas diputadas presentaron una Iniciativa de Decreto ante el Congreso del Estado de Sinaloa<sup>5</sup>, en la cual propusieron expedir la Ley que Establece las Bases Normativas para la

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local, estatal o responsable.

<sup>3</sup> Dictada en el expediente TESIN-JDP-95/2023, el dieciocho de agosto pasado.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.

<sup>5</sup> En adelante, Congreso local.

Constitución de los Comités Organizadores de las Fiestas Carnestolendas del Estado de Sinaloa.<sup>6</sup>

4. **Determinación.** El cuatro de julio, el pleno de la cámara de diputados determinó por mayoría de votos no tomar en consideración la iniciativa ciudadana, lo que trajo como consecuencia su desechamiento.
5. **Sentencia impugnada.** Inconforme, la parte actora impugnó ante el tribunal responsable, el cual determinó su incompetencia material para conocer y resolver el asunto, al considerar que formaba parte del derecho parlamentario.
6. **Juicio de la ciudadanía federal.** El veinticuatro de agosto, la actora impugnó la determinación del tribunal local y previa recepción del juicio, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera ordenó integrarlo con la clave **SG-JDC-69/2023** y turnarlo a su ponencia.
7. En su oportunidad se radicó y admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer del juicio<sup>7</sup>, toda vez que

---

<sup>6</sup> En adelante, iniciativa ciudadana.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 79, párrafo 1 y 80, párrafo primero, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo



se controvierte una resolución del tribunal de Sinaloa por la que se declaró incompetente para conocer de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, en contra de la determinación del Congreso local de desechar su iniciativa de decreto.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

9. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.
10. Esto porque la demanda se presentó por escrito, contiene nombre y firma de la promovente, acto reclamado, hechos, agravios y preceptos legales que estima vulnerados. Además, se promovió dentro del plazo legal, ya que la resolución impugnada se dictó el dieciocho de agosto, se notificó el veintiuno siguiente a la actora<sup>8</sup> y ésta presentó su demanda el veinticuatro de agosto posterior, esto es, al **tercer día** hábil.
11. La promovente está legitimada porque impugna una sentencia del tribunal local en la que fue parte actora y esa calidad se la reconoce la responsable en su informe circunstanciado<sup>9</sup>, se demuestra su interés jurídico al reclamar una resolución que considera contraria a sus pretensiones y, por último, no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

---

INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los Acuerdos Generales 3/2020 y 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior).

<sup>8</sup> Como se advierte del folio 227 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Como se desprende del folio 31 del expediente.

12. Para el estudio respectivo, los agravios serán sintetizados y respondidos en su conjunto, lo cual no afecta a la parte actora, pues lo importante es que estos sean atendidos<sup>10</sup>.
13. La parte actora reclama que la responsable omitió tutelar su derecho político-electoral de presentar iniciativas de ley.
14. Estima que dicha autoridad debió determinar si el artículo 64 de la Ley de Participación Ciudadana en el Estado de Sinaloa<sup>11</sup> era más favorable y protector de sus derechos humanos y, de ser así, establecer si entraba en conflicto con el diverso 146 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa<sup>12</sup>.
15. Añade que en ninguna parte del citado artículo 64 se señala que la iniciativa ciudadana deba ser puesta a consideración de la cámara y menos que se pueda desechar sin haber sido dictaminada, por lo que considera que se debió turnar la iniciativa ciudadana a comisiones para su pronunciamiento en pleno y, con ello, concluir el proceso legislativo.
16. Refiere que el derecho de promover iniciativas ciudadanas no se circunscribe solo a su presentación material, sino a que sigan su proceso legislativo hasta su culminación, esto es, hasta que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto.

---

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Este y todos los criterios jurisprudenciales que se invoquen de la Sala Superior, podrán ser consultados en la página oficial de este Tribunal electoral, visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>11</sup> En adelante, Ley de participación.

<sup>12</sup> En adelante, Ley orgánica del congreso.



17. Se duele de que el tribunal no condenara a la conclusión del proceso legislativo, tutelando indebidamente el derecho de la parte actora a intervenir en los asuntos públicos del Estado.
18. Finalmente, solicita que se condene al tribunal local a que emita una nueva resolución en la que asuma competencia y ordene al congreso local que turne la iniciativa y concluya con el proceso legislativo.

### Respuesta

19. Los agravios son por una parte **inoperantes** y por la otra **infundados** porque, contrario a lo que reclama la parte actora, no existen las vulneraciones al proceso legislativo que pretende acreditar, lo cual sí sería motivo de revisión en la materia electoral y porque la decisión del órgano legislativo de desechar la iniciativa corresponde al ámbito del derecho parlamentario y no del electoral.
20. En otras palabras, se comparte la incompetencia material que determinó el órgano jurisdiccional estatal para conocer y resolver del juicio primigenio, toda vez que el congreso local actuó en plenitud de sus facultades soberanas para desechar iniciativas ciudadanas, lo que constituye un acto formal y materialmente parlamentario.
21. Sin embargo, no se comparte la decisión del Tribunal local de que era materialmente incompetente para conocer del proceso legislativo, tratándose de iniciativas ciudadanas, de conformidad con los artículos 128, fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Sinaloa<sup>13</sup> y 11 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa<sup>14</sup>.

22. En primer lugar, la competencia es un presupuesto procesal de validez de los actos de autoridad y su estudio es una cuestión preferente y de orden público.
23. Para determinar si un acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o trate sobre derechos políticos.
24. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup> ha distinguido entre actos meramente políticos y actos jurídicos que inciden en los derechos político-electorales.<sup>16</sup>
25. En tal criterio, la Sala Superior sostuvo que el derecho de acceso al cargo no comprende actos como los concernientes a la **actuación y organización interna de los órganos legislativos**, ya sea por la actividad individual de sus miembros o bien por la que desarrollen en conjunto, al estar desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político electoral de ser votado.
26. Lo anterior resulta aplicable al caso porque los integrantes del pleno del congreso local actuaron en uso de sus facultades legislativas y atribuciones legales. Así, votaron por mayoría, en lo individual y en lo

---

<sup>13</sup> En adelante, Ley de Medios local. **Artículo 128.** *El Juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:*

*...XI. Considere que se violó su derecho de participación ciudadana por actos u omisiones derivadas de la tramitación de iniciativas ciudadanas;*

<sup>14</sup> En adelante, Ley de Participación. **ARTÍCULO 11.-** *En materia de participación ciudadana, el Tribunal tendrá atribuciones para substanciar y resolver, en única instancia, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los procesos de participación ciudadana.*

<sup>15</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>16</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 34/2013 de la Sala Superior, de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**



económico, la negativa para considerar la iniciativa ciudadana sometida a su análisis, lo cual sí es materia parlamentaria.

27. De constancias se advierte que el veinticuatro de enero, la parte actora y diversas diputadas locales del grupo parlamentario del Partido Sinaloense, presentaron una iniciativa ciudadana.
28. El seis de junio, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del Congreso local, con fundamento en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso<sup>17</sup>, determinó registrar la iniciativa ciudadana presentada por las promoventes, a fin de someterla a consideración del Congreso estatal para continuar con el proceso legislativo correspondiente<sup>18</sup>.
29. El veintinueve de junio, en sesión pública ordinaria del congreso local, se dio la primera lectura de la citada iniciativa, ante integrantes de dicha cámara<sup>19</sup>.
30. El cuatro de julio, también en sesión pública ordinaria, previo a la segunda lectura de la iniciativa, un diputado local solicitó su dispensa y ésta fue sometida a votación económica, siendo aprobada por la mayoría<sup>20</sup>. Ello de conformidad con el párrafo segundo del artículo 145 de la Ley Orgánica del Congreso.<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 141.** Cuando se presente ante el Congreso una iniciativa, primeramente, deberá pasar a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior para que determine si cumple con los requisitos de ley y pueda ser registrada a efectos de ser turnada a su lectura correspondiente.

<sup>18</sup> Visible en los folios 89 a 95 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Visible en el folio 99 del cuaderno accesorio único.

<sup>20</sup> Visible en los folios 163 y 164 del cuaderno accesorio único.

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 145.** ...Podrá dispensarse la segunda lectura, siempre que el Pleno lo apruebe en votación económica de la mayoría absoluta de las Diputadas y Diputados presentes, a petición de alguno de ellos, conforme a lo previsto en la Sección Octava del Capítulo II del Título Quinto de esta Ley.

31. En la misma sesión, el presidente de la mesa directiva dio intervención a tres de las diputadas asistentes para que se pronunciaran en relación con la iniciativa ciudadana. Dos de ellas realizaron argumentos a favor y una de ellas en contra<sup>22</sup>.
32. Finalmente, el diputado presidente sometió a votación económica del pleno si se tomaba o no en consideración la iniciativa, a lo cual, la mayoría votó por que no se tomara en consideración<sup>23</sup>.
33. En consecuencia, el mismo cuatro de julio, el congreso local acordó que, en cumplimiento al artículo 146 de la Ley Orgánica del Congreso<sup>24</sup>, la iniciativa ciudadana no podría volver a presentarse en ese periodo ordinario de sesiones.
34. De lo expuesto, se evidencia que la autoridad legislativa actuó en pleno uso de sus facultades y de conformidad con la Ley Orgánica del Congreso que, entre otras cosas, establece en su artículo 146 que inmediatamente después de la segunda lectura o de su dispensa, se interrogará a la cámara si se toma o no en consideración la iniciativa.
35. Además, contempla que, si la resolución fuere afirmativa, se pasará a la comisión correspondiente y si fuese negativa, se tendrá por desechada y no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.
36. Lo anterior es acorde con lo que establece el artículo 64 de la Ley de Participación, pues tal precepto prevé que el congreso sólo está obligado

---

<sup>22</sup> Visible en los folios 164 a 167 del cuaderno accesorio único.

<sup>23</sup> Visible en el folio 168 del cuaderno accesorio único.

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 146.** *Inmediatamente después de la segunda lectura, si la hubiere o en caso de su dispensa, se interrogará al Pleno si se toma o no en consideración la iniciativa; si la resolución fuere afirmativa se pasará a la Comisión que corresponda y si fuese negativa, se tendrá por desechada y no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.*



a dictaminar y a pronunciarse de conformidad con la normativa aplicable, sobre aquellas iniciativas ciudadanas que cumplan con los requisitos ahí establecidos, pero en ningún momento señala la posibilidad de omitir lo previsto por la Ley orgánica del congreso y turnar a comisiones sin mayor trámite, como la parte actora pretende que sea interpretado.

37. Por el contrario, el citado artículo 64 de la Ley de Participación remite a su vez a la normativa aplicable, que en este caso es la citada Ley Orgánica, la cual establece que la iniciativa ciudadana pasará a la comisión correspondiente, sólo si la cámara resuelve tomarla en consideración, lo que no ocurrió.
38. No pasa desapercibido que el tribunal local tomó en consideración lo previsto por el artículo 67 de la Ley de Participación, que si bien, fue derogado con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada (veinticinco de agosto), hasta el momento en que ésta se dictó, la porción normativa se encontraba vigente y establecía que si en términos de la Ley Orgánica del Congreso se resuelve tomar en consideración la iniciativa, ésta pasará a la comisión correspondiente para ser examinada y dictaminada. Situación que es acorde con lo que establece la citada ley orgánica y que, además, no fue motivo de reclamo.
39. En ese sentido, se considera que el desarrollo de las etapas del proceso legislativo se apegó a legalidad y dado que la decisión de la legislatura de considerar o no la iniciativa se basa en la normativa parlamentaria que regula el funcionamiento del congreso local, el análisis de legalidad o constitucionalidad de las normas que rigen la función parlamentaria, es ajeno a la materia electoral.

40. De ahí que, aún y cuando el artículo 128, fracción XI de la Ley de Medios local establece la posibilidad de promover juicio de la ciudadanía por actos u omisiones derivadas de la tramitación de iniciativas ciudadanas, a ningún fin práctico llevaría ordenar al tribunal, como pretende la parte actora, que analice solo el artículo 64 de la Ley de Participación y descarte el estudio del artículo 146 de la Ley Orgánica del Congreso.
41. Derivado de la misma incompetencia respecto del proceso deliberativo de la legislatura, resulta jurídicamente inviable ordenar al tribunal para que a su vez exija al congreso local, que desatienda sus procedimientos legislativos y en automático turne a comisiones la iniciativa ciudadana para que sea examinada y dictaminada; siendo que la Ley Orgánica del Congreso prevé los pasos a seguir y estos fueron atendidos por el pleno de la cámara conforme a la legalidad del procedimiento.
42. Ello, porque se sometió a votación económica si se tomaba en consideración o no la iniciativa ciudadana y, ante el voto mayoritario en sentido negativo, se tuvo por desechada en los términos que marca la Ley.
43. Es evidente que el órgano legislativo hizo uso de sus atribuciones al votar por mayoría del pleno la negativa de considerar la iniciativa ciudadana presentada, lo cual, se insiste, es materia parlamentaria.
44. Por todo lo expuesto, si bien le asiste la razón a la actora de que el Tribunal, indebidamente, no estudió su agravio de la interpretación sistemática y armónica de las normas aplicables, incluyendo la que la parte actora considera le beneficia, se estima, como ha quedado demostrado, que no se vulneró el procedimiento de participación



ciudadana tutelable en la vía electoral y la decisión que tomó la legislatura de desechar la iniciativa, escapa de la materia electoral al ser un acto formal y materialmente parlamentario, pues se acreditó que fue el pleno de la cámara quien, en uso de sus facultades legislativas, discutió y votó si una iniciativa ciudadana debía tomarse o no en consideración, con la consecuencia legal que eso conlleva.

45. En conclusión, el proceso legislativo de la iniciativa ciudadana sí era competencia del Tribunal Electoral, sin embargo, esta Sala Regional al hacer el análisis de la normatividad correspondiente, advierte que el proceso legislativo se desarrolló conforme a la legalidad.
46. Por otra parte, cuando los integrantes del congreso local ya ejercieron su facultad de decisión, al votar por mayoría y ante el pleno de la cámara la negativa para considerar la iniciativa ciudadana sometida a su consideración, acto que llevó a cabo de conformidad con la Ley Orgánica del Congreso local, es que esta Sala Regional coincide con el Tribunal local en el sentido de que esa decisión no puede ser revisable por los tribunales electorales por ser un tema meramente legislativo.
47. Similar consideración sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-8/2020 en el que, para dar respuesta al agravio planteado, analizó el marco jurídico que regula las diversas etapas del proceso legislativo de la iniciativa ciudadana prevista a nivel federal para determinar si existió o no una vulneración a éste, no obstante determinó que la iniciativa ciudadana ya había pasado a la competencia de la Mesa Directiva para que la presentara al pleno de la cámara de diputados, para su eventual votación, por lo tanto, se trataba de un aspecto eminentemente legislativo.

48. Por todo lo anterior, al ser por una parte fundado pero inoperante e infundados los agravios de la parte actora, lo conducente será **modificar** la determinación impugnada únicamente para determinar que el proceso legislativo se llevó conforme a la normatividad correspondiente y que sí es revisable en la vía electoral, quedando intocada la parte de la sentencia en la que se señala que la determinación de desechar la iniciativa es una facultad del órgano legislativo que pertenece al ámbito del derecho parlamentario, por las razones precisadas.

Por lo expuesto y fundado se:

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia y por las razones precisadas.

**Notifíquese** en términos de ley a la parte actora y a las demás personas interesadas; devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JDC-69/2023**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.